

CONTENIDO DEL AUTO DE TRANSFORMACIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. RECURSOS CONTRA EL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

EXTRACTO

La posición del responsable civil directo en el procedimiento penal, en cuanto al momento en que debe aparecer identificado y a los efectos de evitar una posible indefensión, puede plantear dudas. Dos resoluciones parecen aptas para tal fin, bien el denominado auto de procedimiento abreviado, bien el auto de apertura del juicio oral.

Palabras claves: procedimiento penal, responsable civil subsidiario, compañía de seguros, auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado y auto de apertura de juicio oral.

Fecha de entrada: 15-02-2015 / Fecha de aceptación: 27-02-2015

ENUNCIADO

Por el Juzgado de Instrucción n.º X se dicta con fecha 16 de abril de 2014 auto por el que se acuerda la continuación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado. En dicho auto se relataba una serie de hechos que serían constitutivos de sendos delitos de lesiones y de daños, los cuales se atribuían a Roberto y Lucas. Con fecha 10 de mayo de 2014 por el Ministerio Fiscal se presenta su escrito de calificación provisional en el que señala a la compañía aseguradora Z como responsable civil directa y a la empresa W como responsable civil subsidiaria, solicitando que aquella prestara la oportuna fianza para el aseguramiento de las posibles responsabilidades civiles. La acusación particular presenta su escrito de calificación provisional con fecha 13 de mayo de 2014 en similares términos. Por el Juzgado de Instrucción se dicta con fecha 20 de junio de 2014 auto de apertura del juicio oral entre cuyo contenido se requiere a la compañía aseguradora Z, como responsable civil directo, para que presten fianza en la cuantía y forma señalada para los acusados hasta el límite del seguro suscrito.

La Compañía aseguradora Z entiende que al no haber sido incluida en el auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado y sí en el auto de apertura de juicio oral, le produce indefensión.

Cuestiones planteadas:

- ¿Qué recursos puede articular la compañía de seguros en defensa de sus postulados?
- ¿Es necesaria que la compañía de seguros sea incluida en el auto de procedimiento abreviado?

SOLUCIÓN

Se plantea una cuestión muy sugerente, cual es la del contenido del auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado, el alcance real de la indefensión, así como los posibles recursos que pueden plantearse contra el auto de apertura del juicio oral. Todas las cuestiones se van a presentar en la resolución del caso planteado, de forma sucesiva e imbricada, de forma que pueden contestarse sin un orden preestablecido, ya que lo importante es la solución final que se dé a las cuestiones planteadas.

En primer lugar, en cuanto al contenido del auto por el que se acuerda la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado, respecto del cual se ha generado una ingente jurisprudencia, ya que los recursos contra el mismo se presentan de forma habitual en la práctica forense, debemos hacer las siguientes consideraciones. El **artículo 779.1.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.)** establece que «Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquella en los términos previstos en el artículo 775».

La lectura del precepto permite obtener una serie de premisas fundamentales en cuanto a su contenido; en primer lugar, su texto debe recoger los hechos que se estimen pudieran ser constitutivos de delito, así como la identificación de la persona o personas responsables de los mismos. Como bien se ha señalado por la praxis judicial, se trata de una resolución judicial que tiene una naturaleza eminentemente «probabilística», en cuanto que el órgano instructor manifiesta un juicio adelantado sobre la probabilidad de que unos determinados hechos sean constitutivos de delito, y, a la par, que unas determinadas personas sean responsables de los mismos. Por lo tanto, una de las funciones de las que el legislador ha dotado al denominado «auto de procedimiento abreviado» es la de determinar la legitimación pasiva en el proceso, siempre y cuando se haya procedido previamente a la imputación del sujeto o sujetos, en los términos recogidos en el **artículo 775 de la LECrim.** Esta prescripción penal fue objeto de reiteradas resoluciones del Tribunal Constitucional, por todas la 186/1990.

En cuanto a la determinación de los hechos punibles, se han planteado dudas sobre el alcance que dicha expresión tiene, es decir, ¿cuál sería el grado de precisión y extensión respecto a los mismos? La jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) ha venido manifestando que dicha descripción de los «hechos punibles» no tiene que ser detallada, sino que sería suficiente con un relato sucinto de los mismos, ya que la función de determinar con mayor precisión y detalle el contenido del soporte fáctico sería labor de las acusaciones –pública o particular–. Ahora bien, esta descripción sucinta de los hechos debe, en todo caso, abarcar todos los hechos que sean necesarios para la posterior calificación jurídica. En tal sentido, resulta gráfico el contenido del **Auto de la Audiencia Provincial de León (3.ª) de 18 de octubre de 2013** que señala, «Por lo que se refiere al contenido necesario del llamado "Auto de Transformación", el Tribunal Supremo ha tenido que intervenir igualmente para esclarecer que esta resolución, en cuanto acuerda continuar el trámite del procedimiento abreviado, debe expresar sucintamente el criterio del instructor de que el hecho originario del procedimiento podría constituir alguno de los delitos comprendidos en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, solo en el caso de que exista pendiente y sin resolver alguna solicitud expresa de archivo, declaración de falta o inhibición, debe razonarse sucintamente por qué no se estima procedente dicha solicitud». En similar sentido se manifiesta al **Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (1.ª) de 7 de noviembre de 2012**: «No es precisa motivación concreta y específica sobre las razones que a juicio del instructor determinan la continuación del procedimiento, salvo que exista petición de sobreseimiento o que se hayan interesado diligencias que no han sido practicadas».

Por lo tanto, dos son los ejes sobre los que gravita el «auto de procedimiento abreviado», la identificación de la persona imputada y la determinación de los hechos punibles. Respecto a este último solo añadir que la ausencia de una calificación jurídica sobre los mismos no impide que dicho delito pueda ser objeto de acusación, siempre que el hecho base hubiera sido objeto de imputación cuando el acusado hubiere prestado declaración. Por lo tanto, no se puede alegar indefensión cuando el imputado ha tenido conocimiento durante la instrucción de la causa de los hechos por lo que posteriormente será objeto de acusación.

El problema pues, en cuanto al supuesto que se plantea en el enunciado del supuesto práctico, es el relativo al alcance que tiene la expresión «identificación de la persona imputada», y si la misma alcanza, en este caso, a los responsables civiles directos.

Dos son, en principio, los preceptos a los que se refiere la LECrim. respecto a los responsables civiles subsidiarios, uno en el ámbito del procedimiento ordinario –**art. 615**– y otro en el procedimiento abreviado –**art. 764**–; ambos preceptos no determinan el momento en que debe articularse la pretensión contra los responsables civiles directos o subsidiarios, sino que vienen referidos únicamente al derecho que existe de solicitarles la prestación de fianza. A mayor abundamiento, la dicción del **artículo 779.1.4.º** parece clara al hacer solo mención a «persona imputada», que necesariamente solo puede serlo una persona física –**art. 775 LECrim.**– o en el caso de la responsabilidad penal de una persona jurídica a la que se considera responsable de un delito –**art. 409 bis LECrim.**–, con lo cual parece que el legislador solo ha querido referirse al imputado, que no es lo mismo que responsable civil directo.

De indudable interés es la **STS n.º 758/1996, de 3 de diciembre**, que realiza dos afirmaciones trascendentes, a saber, «Por lo tanto, el ejercicio de la acción civil contra el responsable civil subsidiario en el proceso penal se debe formalizar en el escrito de calificación según lo previsto en el artículo 650 (2.º párrafo) LECr., dado que ninguna norma impone a la Acusación particular hacerlo con anterioridad», afirmando posteriormente, «La Ley no establece, por lo demás, como requisito para el ejercicio de la acción civil en las conclusiones provisionales que previamente haya existido una declaración formal de responsabilidad civil subsidiaria que tenga naturaleza de una condición de procedibilidad civil. Sobre todo el artículo 384 LECr. no hace la menor referencia a la responsabilidad civil, lo que es lógico, dado que el auto de procesamiento no tiene finalidades específicas respecto a la acción civil y solo opera como una exigencia de la defensa del procesado».

Mayor claridad se desprende en la **STS n.º 2167/2002, de 23 de diciembre**, cuando afirma, «El momento preclusivo para determinar la posición que corresponde asumir en la fase de enjuiciamiento es el correspondiente al auto de apertura del juicio oral, al resolver sobre los escritos de acusación presentados. En estos escritos cuando la acusación viene obligada a concretar la identidad de las personas civilmente responsables, sin que hasta ese momento contemple la ley la necesidad de realizar petición alguna. Y es en el Auto de apertura del juicio oral cuando tal petición es resuelta por el órgano judicial. Así el artículo 790.6 de la LECrim. dispone que al acordar la apertura del juicio oral resolverá el Juez de Instrucción sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas cautelares interesadas por el Ministerio Fiscal o la

acusación particular, tanto en relación con el acusado, como respecto a los responsables civiles, a quienes, en su caso, exigirá fianza en los términos del artículo 615 de esta ley si no la prestare el acusado en el plazo que se le señale». (La cita que realiza la sentencia al art. 790.6 hay que entenderla realizada, tras la reforma de la LECrim., al art. 783.2).

La postura del TS no parece dejar resquicio alguno. El momento en que los responsables civiles tienen entrada en el proceso es, una vez fijado por las acusaciones en sus escritos de conclusiones provisionales el objeto del proceso, y, por ende, solicitadas las oportunas responsabilidades civiles directas o subsidiarias, el auto de apertura del juicio oral. Obviamente, en el caso de las compañías aseguradoras con base en el seguro obligatorio será de aplicación la norma contenida en el **artículo 764 de la LECrim.**, mientras que en el caso de seguros voluntarios, habrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 784 de la LECrim., que darles traslado de los escritos de acusación para que formulen sus escritos de conclusiones provisionales.

Sin embargo, esta postura que parece la más acorde con la interpretación de la ley y, seguida por el TS en las referidas resoluciones, no es acogida de forma unánime, y así el **Auto de la Audiencia Provincial de Logroño n.º 263/2013, de 30 de octubre**, concluye lo siguiente: «que no procederá formular escrito de acusación y acordar apertura de juicio oral contra los imputados o responsables civiles, subsidiarios o directos, que no hayan sido incluidos en el auto de continuación del procedimiento abreviado, pues de lo contrario se infringiría el derecho a la defensa al ser privados los mismos de su tutela judicial efectiva... Es en la fase de instrucción donde se debe interesar la práctica de diligencias o actuaciones de investigación, imputación de hechos o responsabilidades».

En cuanto a la posible vulneración del derecho defensa y, por tanto del derecho a la tutela judicial efectiva –**art. 24 de la Constitución**– a la que se alude en el citado auto, hay que señalar que la indefensión consiste en el impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en palabras de la **STS n.º 759/2014, de 25 de noviembre**, «... en su manifestación más trascendente, es la situación de que el órgano judicial impide a una parte en el proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio indispensable principio de contradicción». Se viene exigiendo por el TS como requisitos para la existencia de la indefensión: 1) que exista una efectiva y real privación del derecho de defensa, no siendo suficiente la existencia de un defecto procesal, y la necesidad de quien la alega que prueba su existencia, sobre la parte recae la carga de la prueba; 2) ha de ser directamente atribuible al órgano judicial.

Existiendo, por tanto, la posibilidad de que los responsables civiles directos formulen sus escritos de defensas y propongan prueba, es difícil avanzar sobre la posible existencia de una real indefensión en la compañía aseguradora que, por ende, debería especificar las causas reales de la alegada indefensión y probar la realidad de la misma.

En cualquier caso, en cuanto a la posibilidad de articular algún recurso contra el auto de apertura de juicio oral, la LECrim. en su **artículo 783.3** establece, «Contra el auto que acuerde la

apertura del juicio oral no se dará recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal, pudiendo el acusado reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas». En principio pues, la ley proscribire la posibilidad de interponer recurso alguno contra el auto de apertura del juicio oral, salvo en lo relativo a la situación personal del acusado. Además, el legislador deja a salvo la posibilidad de que las partes que se sientan de alguna manera perjudicadas por el contenido del auto planteen ante el órgano de enjuiciamiento sus pretensiones, cuyo momento será el de las cuestiones previas –art. 786.2 LECrim.–. Es dudoso que pueda acudir al recurso de nulidad contemplado en los artículos 238 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), ya que el **artículo 240 de la LOPJ** señala que la nulidad de pleno derecho se hará valer por medio de los recursos legalmente establecidos, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales. La LECrim., como ya hemos apuntado, no prevé la posibilidad de que dicho auto sea objeto de recurso (salvo la salvedad específica) y abre la puerta a que las cuestiones se planteen ante el órgano de enjuiciamiento, cuya resolución sí podrá ser objeto de recurso.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 409 bis, 764, 775, 779.1.4.º y 783.3.
- Ley 6/1985 (LOPJ), arts. 238 y 240.
- STC n.º 186/1990.
- SSTS n.º 759/2014, de 25 de noviembre; 2167/2002, de 23 de diciembre, y 758/1996, de 3 de diciembre.
- Autos de la Audiencia Provincial de León (3.ª) de 18 de octubre de 2013, de Madrid (1.ª) de 7 de noviembre de 2012 y de Logroño n.º 263/2013, de 30 de octubre.